

AUTO No. 00840

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo operativo de inspección de publicidad exterior visual el día 17 de diciembre de 2009, en el establecimiento comercial denominado ORTOPEDICOS ROSSY, con matrícula mercantil 0002228712, ubicado en la carrera 70 No. 68B-04 Segundo piso, de la localidad de Engativá en ésta ciudad, de propiedad la señora **MARIA DEL CARMEN PINEDA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.474.364, donde se evidenciaron elementos de publicidad exterior visual, sin contar con previa autorización o registro adelantado ante ésta secretaría.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01225 de 21 de enero de 2010, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

3. CONCEPTO TÉCNICO

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR al representante legal de la empresa (o persona natural), ORTOPEDICOS ROSSY / PINEDA el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentre incumpliendo (Sic) con las estipulaciones ambientales.

(…)”

AUTO No. 00840

De manera posterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No. 08768 de 12 de diciembre de 2012, con el fin de aclarar el Concepto Técnico No. 01225 de 21 de enero de 2010, en los siguientes términos:

“(…)

1. **OBJETO:** Aclarar el Concepto Técnico No. 001225 del 21 de enero de 2010 en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita (...).
2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara el concepto técnico No 001225 del 21 de enero de 2010, en el sentido de consignar las infracciones encontradas al momento de la visita realizada el día 17/12/2009, (...).

3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	PENDON, AVISOS-PUBLICIDAD PINTADA EN VIDRIOS
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	ORTOPEDICOS
c. ÁREA DEL ELEMENTO	1,50 m ² APROX
e. UBICACIÓN	FACHADA-SEGUNDO PISO Y ESPACIO PUBLICO
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Carrera 70 No. 68 B 04 Segundo Piso
g. LOCALIDAD	ENGATIVÁ
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO

(…)

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- Cuenta con publicidad en ventanas y/o puertas del establecimiento comercial.
- La ubicación del aviso supera el antepecho del segundo piso.

AUTO No. 00840

-Solo se permitirá la colocación de pendones, pasacalles en vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales culturales, artísticos, políticos y deportivos.

- El elemento de publicidad está instalado en el espacio público y/o mobiliario urbano.*
- El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

AUTO No. 00840

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”.*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme a los Conceptos Técnicos No. 01225 de 21 de enero de 2010 y Concepto Técnico No. 08768 de 12 de diciembre de 2012, esta entidad encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN PINEDA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.474.364, en calidad de presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, pendón, instalados en el establecimiento comercial denominado ORTOPEDICOS ROSSY, con matrícula mercantil 0002228712, ubicado en la carrera 70 No. 68B-04 Segundo piso, localidad de Engativá de esta Ciudad, quien al parecer presuntamente vulnera con ésta conducta el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000, por tener instalado un pendón en vía pública, donde esta actividad solo está permitida para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos, artículo 8) literal c, del mismo Decreto, por contar con publicidad en las ventanas o puertas de la establecimiento comercial y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por tener instalado un aviso sin el registro previo ante ésta Secretaría.

- El Artículo 19 del Decreto 959 de 2000, establece:

AUTO No. 00840

(...)

ART. 19. Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

...

2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.

(...)"

- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“ARTÍCULO 5°. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...). (Subrayado, fuera de texto)

- El literal c, del artículo 8, del Decreto 959 de 2000.

“ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

...

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

(...)

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

AUTO No. 00840

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN PINEDA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.474.364, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, pendón, fijados en el establecimiento comercial denominado ORTOPEDICOS ROSSY, con matrícula mercantil 0002228712, ubicado en la carrera 70 No. 68B-04 Segundo piso, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el numeral 2 del artículo 19 del decreto 959 de 2000, por tener instalado un pendón en vía pública donde esta actividad solo está permitida para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos, artículo 8) literal c, del mismo decreto, por contar con publicidad en las ventanas o puertas de la establecimiento comercial y el artículo 30 del decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la resolución 931 de 2008, por tener instalado un aviso sin el registro previo ante ésta Secretaría.

Que se procedió a revisar el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio –RUES-, evidenciando la matrícula mercantil del establecimiento con estado ACTIVA, último año de renovación 2013 y cuya dirección de notificación judicial y comercial es la Av. Cra. 70 No. 68 B – 04, de ésta ciudad.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el

Página 6 de 9

AUTO No. 00840

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, señora **MARIA DEL CARMEN PINEDA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.474.364, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, pendón, fijados en el establecimiento comercial denominado ORTOPEDICOS ROSSY, con matrícula mercantil 0002228712, ubicado en la carrera 70 No. 68B-04 Segundo piso de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente providencia a la señora **MARIA DEL CARMEN PINEDA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.474.364, o quien haga sus veces, en la Av. Cra 70 No. 68 B – 04 de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, en caso de comparecer mediante apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 00840

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2010-2677, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2010-2677.

Elaboró:

JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C: 80061918	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170496 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/03/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/03/2017
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160632 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/05/2017

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00840

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/05/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2017
Aprobó:								
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/03/2017
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2017